

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 26755** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1776/1985, de 28 de agosto, por el que se prorroga hasta el 15 de diciembre de 1985, las medidas establecidas por el Real Decreto 821/1985, de 29 de mayo, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de prendas de vestir exteriores.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 30840, primera columna, artículo 1.º, donde dice: «Desde el día 5 de septiembre y hasta el 16 de diciembre de 1985, ...», debe decir: «Desde el día 5 de septiembre y hasta el 15 de diciembre de 1985, ...».

- 26756** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1808/1985, de 11 de septiembre, por el que se prorroga hasta el 15 de diciembre de 1985, las medidas establecidas por Real Decreto 819/1985, de 29 de mayo, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 8 de octubre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 31578, segunda columna, artículo 1.º, donde dice: «...: 02.02.B.b) y c) ...», debe decir: «...: 02.02.B.II.b) y c) ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 26757** *REAL DECRETO 2374/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de las centralitas telefónicas privadas.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo IV, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de la normativa en razón de su necesidad se considerará justificada, tanto por la defensa de los intereses económicos del usuario o consumidor como por la propia seguridad de los mismos.

En esta circunstancia se encuentran las centrales telefónicas privadas, cuya utilización puede perjudicar los intereses económicos de los usuarios y consumidores e incluso implicar riesgos para los mismos, si su nivel de seguridad no es suficiente. En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los tipos o modelos y el seguimiento de la producción correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto aplicables a las centralitas telefónicas privadas.

Art. 2.º 1. Las centralitas telefónicas privadas a las que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importadas, quedan sometidas a la homologación de tipo o modelo y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los equipos a que se refiere el punto anterior que correspondan a tipo de equipos no homologados o que, aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la prohibición de instalación no será de aplicación en el supuesto de cambio de ubicación de los equipos ya instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

4. Los equipos conformes al modelo homologado ostentarán la correspondiente marca de conformidad distribuida por la Comisión antes citada.

Art. 3.º 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de las centralitas telefónicas privadas se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, siguiendo lo establecido en la sección 2 del capítulo V del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en 5.2.3, c), del mencionado Reglamento General, se materializará en un proyecto firmado por técnico titulado competente con inclusión de planos, listas de componentes y características técnicas del equipo, así como las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización. Esta documentación, una vez contrastada con el modelo sobre el cual se efectúen los ensayos, será sellada y firmada por el laboratorio acreditado, con lo que se dará por cumplido el apartado 5.1.2 del mencionado Reglamento General.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación, a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Electrónica e Informática, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción correspondiente a un modelo previamente homologado se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía y serán presentadas con periodicidad no superior a un año.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

- Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.
- Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. En atención a las reducidas series de fabricación, el tamaño de la muestra a ensayar será de un ejemplar del producto y será elegido por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación a efectos de lo previsto en b) del punto anterior.

4. Si con ocasión de la homologación del modelo el ejemplar del producto enviado al laboratorio de ensayos hubiera sido elegido por una Entidad colaboradora, no se requerirá el envío de otro ejemplar para obtener la certificación de la conformidad de la producción del primer período anual.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

6. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá, en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

Art. 6.º 1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollen, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Industria y Energía, dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y normas posteriores que lo desarrollen constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor conforme a lo prevista en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Las centralitas que vayan a ser conectadas a la red pública telefónica habrán de ajustarse a la normativa complementaria que sea exigible por dicha red, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en orden a la regulación y ordenación de la red.

DISPOSICIONES FINALES

1. El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar por Orden las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

ANEXO

Especificaciones técnicas que deberán cumplir las centralitas telefónicas privadas

1. *Objeto.*—Determinar las condiciones técnicas generales que deben cumplir estos equipos y describir la forma en que se han de realizar determinadas pruebas necesarias para verificar su cumplimiento.

2. *Marcado:*

2.1 Todas las indicaciones referentes a la función de los mandos, a la de los conectores o tomas del equipo deberán estar redactadas en idioma castellano, o representadas mediante los símbolos contenidos en la norma UNE 20-557-81.

2.2 Respecto al marcado, el equipo cumplirá lo estipulado en los apartados 5.2, 5.3 y 5.4 de la norma UNE 20-514-78 y en los capítulos 11 y 18 de la norma UNE 20-314-69, para aparatos de clase I.

3. *Condiciones generales de ensayo:*

3.1 Respecto a la forma de efectuar los ensayos, se aplicará lo dispuesto en el capítulo 4.1 de la norma UNE 20-514-78.

3.2 Todas las medidas correspondientes a los apartados 4.2.1, 4.2.2 y los demás capítulos de este anexo se realizarán teniendo en cuenta lo indicado en la norma UNE 66-020-73 para un nivel de calidad aceptable de 2,5.

4. Características de protección:

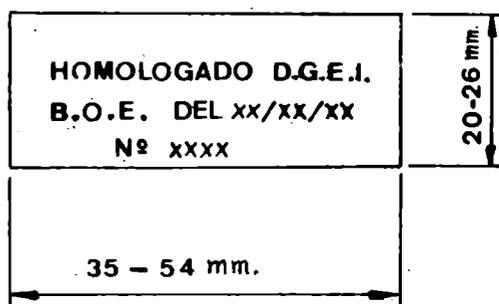
4.1 Protección contra choques eléctricos.—Se cumplirá lo especificado en el apartado 9.1 de la norma UNE 20-514-78.

4.2 Protección contra tensiones espurias.—Se someterá el equipo a las descargas que se indican a continuación, como paso previo a la realización de las pruebas incluidas en los apartados 5 y 6.

4.3 Los equipos deberán llevar, en una parte fácilmente visible, una placa con las características de alimentación del equipo. El texto deberá estar impreso de forma indeleble y fijado de manera inamovible, mediante técnicas de grabado, relieve o serigrafía o en etiquetas de papel autoadhesivo, siempre que estén rodeadas de un reborde o alojamiento o fijada por cualquier procedimiento que haga difícil su desprendimiento.

La indelebilidad se comprobará según lo especificado en el apartado 5.1 de la norma UNE 20-514-78.

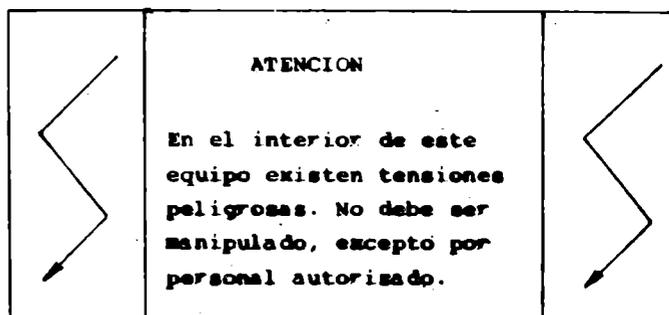
4.4 Los equipos deberán disponer del lugar previsto en la parte exterior del equipo, para la colocación del rótulo «Homologado por la DGEI número ... BOE». Este último deberá tener un tamaño comprendido entre 20 y 26 milímetros de altura y entre 35 y 54 de anchura, tal y como especifica la siguiente figura:



El rótulo deberá estar impreso de forma indeleble y fijado de manera inamovible, mediante técnicas de grabado, relieve o en etiquetas autoadhesivas o cualquier otro procedimiento que haga difícil su desprendimiento.

La indelebilidad se comprobará según lo especificado en el apartado 5.1 de la norma UNE 20-514-78.

4.5 En la parte exterior del equipo, en lugar perfectamente visible y con letras cuyo color destaque sobre el de su fondo, deberá fijarse de manera indeleble, inamovible, mediante técnicas de relieve, grabado o serigrafía o en etiquetas autoadhesivas o cualquier otro procedimiento que haga difícil su desprendimiento, la siguiente indicación:

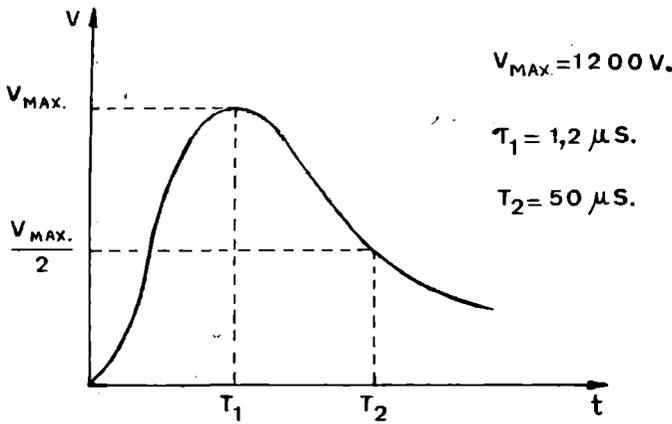


5. Características específicas:

5.1 Protección contra choques eléctricos.—Las partes de equipo fácilmente accesibles no serán peligrosas al tacto. En ensayo se efectuará según lo especificado en el apartado 9.1 de la norma UNE 20-514-78.

5.2 Protección contra tensiones espurias.—Se someterá el equipo a las descargas que se indican a continuación.

5.2.1 Protección contra tensiones excesivas debidas a descargas atmosféricas.—El equipo deberá soportar una sucesión de 10 impulsos de tensión como el mostrado en la figura 1, con un intervalo de un minuto entre impulsos.

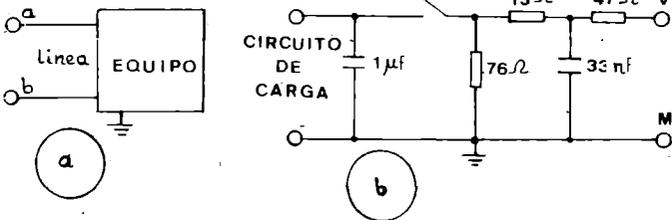


Dichos impulsos se aplicarán, tanto con tensión positiva como negativa, en todas y cada una de las conexiones siguientes:

- i) Entre tierra y el hilo «a» de la figura 2 a.
- ii) Entre tierra y el hilo «b» de la figura 2 a.
- iii) Entre tierra y los hilos «a» y «b» de la figura 2 a, unidos.

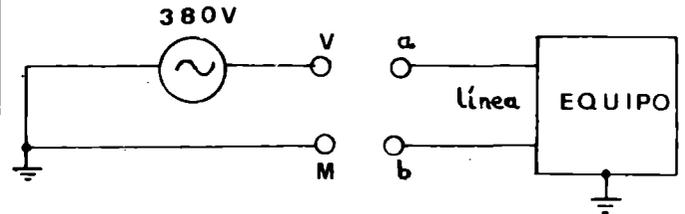
Se comprobará al final de la aplicación del tren de impulsos que no existe daño alguno en los protectores con que están provistas las líneas muestreadas.

Para obtener el tren de impulsos indicado, se podrá utilizar el circuito de la figura 2 b u otro equivalente:



5.2.2 Protección contra tensiones excesivas debidas a descargas estáticas.-Se someterá al equipo en sus partes metálicas accesibles o, en las líneas, a la descarga de 10.000 V generados mediante la descarga de una capacidad de 100 pF cargada a la tensión indicada, a través de una resistencia de película metálica de 560 ohmios.

5.3 Protección contra tensiones excesivas debidas a contactos con la red de distribución de energía.



Tensión: 380 V eficaces.

Frecuencia: 50 Hz.

Impedancia del generador: Menor que 2 ohmios resistivos.

Deberá ser posible someter el equipo a una conexión permanente de una tensión alterna de 380 V eficaces, a 50 Hz, tal como se indica en la figura 3, en cada una de las configuraciones señaladas en la tabla 1, de manera que aunque ocurran daños que impidan el funcionamiento normal del equipo, no aparezca fuego con llama en ninguna parte del mismo.

Configuraciones	Conexiones
I.	V-a.
II.	V-b.
III.	V-(a, b), unidos.
IV.	V-a, M-b.
V.	V-b, M-a.

TABLA I